

La interpretación de la ley penal como actividad dogmática¹

Autor: Javier Gómez Lanz
Profesor Propio Adjunto de Derecho penal.
Universidad Pontificia Comillas.

Resumen

El trabajo afronta la interpretación de la ley penal como actividad dogmática, presentando un modelo metodológico -asentado en ideas de Wittgenstein- cuyos principales elementos son:

- La reformulación de la interpretación como una actividad sólo necesaria en los casos en que no cabe la mera captación del significado y que tiene como resultado una propuesta de entendimiento.
- La fijación como directriz interpretativa de la probabilidad (aceptabilidad por el auditorio involucrado) en atención al contexto de uso del término.

¹ Este texto recoge la ponencia que presenté a las XI Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las Universidades de Madrid, celebradas en el mes de marzo de 2007 en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas. Como tal, constituye una elaboración compendiada de los argumentos centrales que, sobre la cuestión, defiendo en la primera parte de mi libro *La interpretación de la expresión 'en perjuicio de' en el Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2006, donde puede hallarse una exposición más detallada de algunos asuntos que aquí meramente se insinúan.

- La necesidad de revisar tópicos tradicionales como la analogía o el predominio de la interpretación teleológica.

Palabras clave: Interpretación, ley penal, dogmática penal, significado, vaguedad.

Abstract

This paper focuses on legal interpretation as an aspect of legal doctrine. On the basis of some semantical assumptions founded on Wittgenstein's views on meaning, I deal with the interpretation as an exception to the standard understanding of language, stating that one interprets a legal provision if its meaning in a concrete situation is pragmatically uncertain, seeking to suggest a meaning among a range of possibilities. I also put forward a directive of interpretation based on the contextual probability of the meaning suggested (in terms of acceptability by the involved audience) and re-examine customary issues such as analogical and teleological arguments.

Key words: Interpretation, penal law, legal doctrine (legal dogmatic), meaning, vagueness.

Recibido: 01.12.2007

Aceptado: 18.01.2008

I. Presupuestos previos

Una de las tesis principales que se afirman en este texto es que la actividad interpretativa tiene carácter dogmático y, en esta medida, técnico: esto es, en la tarea interpretativa cabe proceder distinguiendo teóricamente entre el Derecho que es y el Derecho que debe ser. Pero esta concepción de la dogmática penal -atenta a la diferenciación entre estos dos planos- tiene carácter político: esto es, constituye una opción -caben otras- que es el resultado de un conjunto de presupuestos, de un conjunto de ideas sobre la sociedad, el Derecho y la ley penal. Es oportuno presentar estas ideas antes de abordar el asunto de la interpretación, a fin de trazar el marco en el que cuanto se diga sobre ésta adquiere sentido.

En este trabajo se contempla la ley penal como un conjunto de enunciados legales penales, de entidades lingüísticas que resultan empíricamente observables². La ley

² Sobre esta concepción -lingüística- del Derecho, *vid.*, por todos y con carácter general, AARNIO, Aulis, "Derecho y Lenguaje", traducción al español por P. Larrañaga, en AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, Fontamara, México, D. E., 2ª edición, 2000, 12 y sigs.;

penal, así concebida, constituye el soporte y fundamento del control penal, elemento integrante del control jurídico que es, a su vez, uno de los aspectos o medios del control social³. El control penal, como se ha indicado, se apoya en la ley (no sólo en la penal, sino también en la procesal), pero su efectividad depende de los instrumentos que ejecutan la coacción, esto es, de los cuerpos de seguridad interior del Estado, la jurisdicción penal y la administración penitenciaria⁴.

En la sociedad contemporánea, el control penal se caracteriza de forma esencial por la pretensión de formalización, esto es, por la aspiración a fijar en la ley sus presupuestos, consecuencias y procedimientos⁵. Esta exigencia de formalización anuda al control penal el valor de la seguridad jurídica, y lo hace en una doble dirección⁶: (i) por un lado, al reducir a reglas la fuerza penal, conjurando la posibilidad de que se castigue de modo desmedido e incontrolado a los responsables; y (ii) por otro, al afianzar el respeto al orden social y, por consiguiente, las expectativas básicas de los integrantes del grupo respecto del comportamiento de los demás⁷.

FERRAJOLI, Luigi, "La semantica della teoria del diritto", en *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a N. Bobbio*, ed. a cargo de U. Scarpelli, Ed. di Comunità, Milán, 1983, 107; GUASTINI, Riccardo, "Tre domande a Francesco Viola", *Ermeneutica e filosofia analitica*, edición a cargo de M. Jori, Giappichelli, Turín, 1994, 221, y HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*, PPU, Barcelona, 1989, 49 y sig.

³ Sobre el control penal como medio de control social, *vid.*, por todos, BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Control social y sistema penal*, PPU, Barcelona, 1987, *passim*, y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985, *passim*.

⁴ Sobre esta distinción entre «control penal» y «Derecho penal», *vid.* BUSTOS RAMÍREZ, Juan, y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal: Volumen I*, Trotta, Madrid, 1997, 19 y sig., y ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Fundamentos de Derecho Penal*, 3ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1993, 57.

⁵ El carácter distintivo de la formalización del control penal como medio de control social es destacado, entre otros, por BERGALLI, Roberto, "Conflicto social y control penal", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 11, *Monográfico: Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, 1986, 109; FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, traducción al español por J. M. Díaz y G. Pisarello, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, 113; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, "Tendencias del actual Derecho Penal", *Modemas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, UNED, Madrid, 2001, 40 y sigs.; HASSEMER, Winfried, y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, 116 y sigs.; MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 6ª edición, Reppertor, Barcelona, 2002, 48; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992, 250 y sigs., y ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Fundamentos...*, *op. cit.*, 35 y sigs., entre otros.

⁶ FERRAJOLI, Luigi, "El Derecho penal mínimo", en *Poder y Control*, núm. 0, PPU, Barcelona, 1986, 28 y sigs., *El garantismo...*, *op. cit.*, 92 y sigs., y *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción al español por P. A. Ibáñez et al., 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, 103 y sigs. y 331 y sigs., así como HASSEMER, Winfried, "¿Un derecho correcto mediante un lenguaje correcto? Acerca de la prohibición de analogía en el derecho penal", traducción al español por P. S. Ziefer, en HASSEMER, Winfried, *Crítica al Derecho Penal de hoy*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, 19 y sig.

⁷ Así pues, la consideración del Derecho penal como la *Magna Charta* del delincuente es fragmentaria, realidad que constatan en el Derecho penal actual RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Delito y pena en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 2002, 22 y sigs., y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2001, 52 y sigs.

La consecución de este segundo propósito comporta la comunicación pública del contenido del control penal, labor que, si bien no de modo exclusivo, se confía al conjunto de enunciados legales penales vigentes⁸. Un control penal formalizado ha de informar con antelación, publicidad y claridad, de los comportamientos contrarios a la norma, de la respuesta prevista para tales comportamientos y del procedimiento establecido para la determinación de tal respuesta.

La expresión más patente de este compromiso con una comunicación fiable del contenido formal y material del control penal es la sujeción al principio de legalidad y a los imperativos -derivados de éste- de que la ley que asegure las garantías criminal, penal, judicial y de ejecución (integrantes de la formulación actual más extendida de este principio) sea previa, escrita, estricta y cierta⁹.

La exigencia de que la ley resulte precisa, clara y cumpla el mandato de determinación diferenciada de las conductas punibles y de las penas previstas (*lex certa* o principio de taxatividad) resulta cardinal en este empeño, pues no sólo manifiesta una exigencia de claridad y precisión (imprescindible para que la seguridad que se predica del control penal no se convierta en un lugar común carente de contenido material), sino que, al reducir el margen de injerencia del Poder Judicial y del Ejecutivo en la fijación de los límites del control penal, incrementa la seguridad y preserva la atribución al legislador de la función que, cuando menos en los sistemas continentales, le corresponde legítimamente¹⁰.

La dogmática penal, por último, contribuye a reforzar esta seguridad si ofrece una descripción contrastable de los límites del control penal según están descritos en la ley penal, es decir, si delimita el control penal (entendiendo 'delimitar' no como fijación de límites adecuados, sino como descripción de los límites efectivos del control penal)¹¹. Esta tarea no es en modo alguno desdeñable, sino que tiene un considerable valor social: la adecuada descripción del contenido de las leyes permite efectuar críticas bien fundadas de la extensión del control en un grupo social concreto y, en consecuencia, constituye una tarea previa imprescindible para poner en marcha con criterio los mecanismos políticos que encaucen el control en la dirección que los ciudadanos consideren oportuna¹². En mi opinión, el mejor servicio que la dogmática

⁸ Como señalan ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio, "Definiciones y normas", en *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, 15, «la captación del sentido del enunciado que expresa una norma por parte del destinatario es condición necesaria para que la norma pueda cumplir el papel que le asigna el legislador: el de motivar determinadas conductas sociales».

⁹ HASSEMER, Winfried, *¿Un derecho correcto...?*, op. cit., 20 y sig., y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación...*, op. cit., 252 y sigs.

¹⁰ HASSEMER, Winfried, *¿Un derecho correcto...?*, op. cit., 17 y sig. Como señala LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, 216 y sig., los casos de indeterminación «más radical» operan en la práctica como una delegación de poder.

¹¹ CID MOLINÉ, José, y MORESO MATEOS, José Juan, "Derecho Penal y filosofía analítica", en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XLIV, Fascículo 1, 1991, 143.

¹² GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, "¿Tiene un futuro la dogmática juridicopenal?", en *Estudios de Derecho penal*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1981, 126 y sigs.

penal puede cumplir es proporcionar un conocimiento de los enunciados legales penales rigurosamente contrastable; cuando menos verificable resulte el conocimiento ofrecido por la dogmática, peor cumplirá su función de posibilitar la vigilancia de los límites del control jurídico penal.

De las dos tradicionales tareas de la dogmática, la que sirve especialmente a este fin es la habitualmente denominada ‘interpretación de la ley penal’, que es precisamente la actividad a la que se va a prestar atención a continuación¹³. La otra -la sistematización o presentación organizada del resultado de la actividad “interpretativa”-, no obstante su notable interés (en particular, en el contexto de la parte general del Derecho penal), queda fuera del ámbito de esta ponencia¹⁴.

Sin duda, esta definición de las funciones de la dogmática penal no se ajusta a lo que hace buen número de los investigadores que se autocomprenden como dogmáticos, que se orientan hacia modelos más flexibles de entender la disciplina, en los que, por ejemplo, la actividad de descripción y sistematización se ve acompañada de una actividad de «desarrollo de reglas jurídicas»¹⁵ o en los que se identifica como objeto de la actividad entidades distintas a los enunciados legales penales¹⁶.

¹³ Es importante dejar constancia de la necesidad de distinguir entre (i) la determinación del sentido del enunciado legal penal y (ii) la efectiva aplicación de esa norma en un caso concreto por el órgano competente para ello (WRÓBLEWSKI, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, Kluwer, Dordrecht, 1992, 123, nota 4). La tarea de comprensión y transmisión del contenido de la norma compete al estudioso del Derecho, a quien se dedica a la dogmática penal. Es a esta actividad doctrinal a la que aquí se hará referencia y no, por tanto, a la determinación del sentido de las normas que pueden llevar a cabo (o no) quienes han de aplicarlas cuando las aplican. No es posible obviar que los propósitos de estas actividades son muy distintos: la labor judicial tiene por horizonte la aplicación de la norma; la interpretación doctrinal, la transmisión de conocimiento sobre el Derecho penal. Como señala WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción al español por A. Azurza, Civitas, Madrid, 1985, 37, las dudas que suponen el punto de partida de la interpretación son, en el caso de la interpretación judicial, dudas «surgidas en algún proceso relevante de aplicación del derecho», mientras que en la interpretación doctrinal son dudas «dependientes de una sistematización del derecho».

¹⁴ Se puede hablar de reflexión “sistemática” para aludir a esta tarea siempre que se precise que la racionalidad sistemática se halla (en el mejor de los casos) en la exposición de la realidad conformada por los enunciados legales y no en la propia realidad, que no es, en sentido propio, un sistema, aun cuando, como es obvio, existan ciertos niveles de regularidad y racionalidad en su organización real (HABA, Enrique P., “Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora”, en *Doxa*, núm. 23, 2000, 584 y sig.).

¹⁵ *Vid.*, por ejemplo, las diversas colaboraciones integradas en la reciente obra colectiva *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, Coord. F. Muñoz Conde, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, y, en particular, las contribuciones de BURKHARDT, Björn, “Dogmática penal afortunada y sin consecuencias”, traducción al español por M. Gutiérrez Rodríguez, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, *op. cit.*, 127 y sigs. (en particular, la referencia a la función «constitutiva» de la dogmática), y ROXIN, Claus, “La Ciencia del Derecho penal ante las tareas del futuro”, traducción al español por C. Gómez Rivero, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, *op. cit.*, 389 y sigs.

¹⁶ *Vid.*, por ejemplo, SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación...*, *op. cit.*, 121, para quien «el objeto central de la dogmática (...) no lo constituyen las proposiciones legales de un Derecho positivo concreto, sino, más bien, un conjunto permanente de problemas que se hallan ligados entre sí por determinadas conexiones lógico-estructurales y axiológicas, y a los que se trata de dar respuesta mediante un sistema de contenidos valorativos obtenidos a partir de determinadas premisas fundamentales en virtud, a su vez, de conexiones lógicas y axiológicas».

Mas aquí no se ha pretendido una definición descriptiva de la dogmática penal, sino estipulativa: esto es, un modelo que no sólo se estima útil, sino el más conveniente para dar cumplimiento a la tarea de contribución a la vigilancia del control social penal. En nuestra sociedad, la elaboración de las normas penales es una actividad reservada a un conjunto de ciudadanos seleccionados a través de procesos electivos. Si, por ejemplo, el Derecho penal -y con él, el control penal superpuesto- se articulara de una forma que la mayoría de integrantes del grupo social juzgara inadecuada, el principal bagaje con el que los ciudadanos podrían contar para desarrollar de modo eficaz una actividad política dirigida a su modificación sería un conocimiento preciso del contenido efectivo de las normas penales vigentes y de los límites que éstas -como núcleo fundamentador- fijan al control penal. Ésta sería la mejor asistencia que la dogmática penal podría dispensar.

Ello no supone -en modo alguno- vetar al ciudadano que se dedica a la dogmática la crítica del Derecho vigente. Supone, eso sí, precisar que cuando critica (no sólo con toda la legitimidad, sino con la cualificación que se le presume por su singular conocimiento del Derecho penal) el ciudadano no hace dogmática, sino otra cosa¹⁷.

II. Significado, comprensión e interpretación

Una definición frecuente de la actividad interpretativa (que asumiré aquí como punto de partida) la describe como la tarea consistente en la atribución de significado a un enunciado¹⁸. Tanto esta descripción de la actividad interpretativa como cualquier otra que se pueda proponer, involucra un determinado uso del término 'significado' (o del sinónimo 'sentido').

Este trabajo asume una doctrina interpretativa -cuyas raíces se hallan en la segunda etapa de la reflexión de WITTGENSTEIN, representada por obras como las *Investigaciones filosóficas*, la *Gramática filosófica* y los *Cuadernos azul y marrón-*, que postula que el término 'significado' no se emplea para aludir a una entidad realmente existente, sino que es una notación que se emplea para aludir al uso que se hace de un término o un enunciado en un juego de lenguaje, una forma de vida o contexto¹⁹.

El 'significado' de los términos y de los enunciados no es una entidad con autonomía ontológica (no es "algo espiritual", no es "el alma" de estas entidades lingüísticas); en realidad, sólo es un uso, una práctica social que hemos aprendido y que se traduce en un comportamiento lingüístico en el que seguimos una regla que determina la gra-

¹⁷ Por ejemplo, una «teoría crítica del Derecho penal y su desarrollo» como la descrita por KUHLEN, Lot-har, "La autocomprensión de la Ciencia jurídico-penal frente a los desafíos de su tiempo (Comentario)", traducción al español por P. García Álvarez, en *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, op. cit., 67.

¹⁸ Vid., por todos, MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992, 13.

¹⁹ Pueden verse, entre otros fragmentos, WITTGENSTEIN, Ludwig, *The Blue and Brown books*, 2ª edición, Blackwell, Oxford, 1969, 4 y 69, así como WITTGENSTEIN, Ludwig, *Philosophische Untersuchungen (Investigaciones filosóficas)*, edición bilingüe alemán-español de A. García Suárez y U. Moulines, Crítica, Barcelona, 1988, 61 [prop. 43].

mática del término o del enunciado²⁰. El proceso de aprendizaje del lenguaje es un entrenamiento a través del cual la aplicación de la regla se convierte en costumbre.

Estas “reglas” que determinan el uso de un término en un juego de lenguaje (esto es, su “significado”) no deben ser entendidas como verbalizaciones de criterios de uso: ello introduciría -paradójicamente- un vacío entre la regla y su “significado”. Como explicita WITTGENSTEIN, estas reglas son prácticas que resultan públicamente controlables y que justifican socialmente el uso de los enunciados; en estas prácticas -en estas reglas de uso del lenguaje- nos adiestramos durante nuestra aprendizaje, en el que la definición ostensiva juega un papel crucial. Las reglas son, por tanto, perspicuas para los hablantes que conocen el juego de lenguaje en el que acontece el proceso comunicativo.

Así las cosas, si el sujeto usa de forma socialmente justificada un determinado lenguaje natural y existe certeza sobre el contexto -el juego de lenguaje- en el que se desenvuelve la comunicación, el sentido de los términos empleados por el hablante es captado por los oyentes. Hay, en este caso, una captación, una comprensión del significado que trae causa de una costumbre, de una práctica aprendida en la que el uso del término o enunciado está conectado normativamente a su empleo²¹. No hay, por tanto, en estos casos una actividad de “atribución de sentido”, no hay una “interpretación”. Como señala DUMMET, cuando el oyente no ha de buscar el significado del hablante, sino que da por supuesto que éste está empleando las palabras precisamente de la manera con la que él está familiarizado, no tiene lugar ningún proceso de interpretación²².

Ciertamente, todos los lenguajes naturales presentan un grado relevante de indeterminación debido a una pluralidad de fenómenos, entre los que destacan la presencia de términos vagos²³ y la «textura abierta»²⁴. Esta característica de los lenguajes

²⁰ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, op. cit., 203 [prop. 202] y 205 [prop. 206]. Vid. también BIX, Brian, *Law, language and legal determinacy*, Clarendon Press, Oxford, 1993, 44.

²¹ MARMOR, Andrei, *Interpretation...*, op. cit., 150.

²² DUMMET, Michael, “A Nice Derangement of Epitaphs: Some Comments on Davidson and Hacking”, *Truth and interpretation. Perspectives on the philosophy of Donald Davidson*, edición de E. LePore, Blackwell, Oxford, 1986, 464.

²³ Según la definición estándar, una expresión es técnicamente «vaga» cuando su uso se encuentra determinado por límites borrosos, lo que en realidad entraña que su uso no se halla completamente regulado y que existen casos límite respecto de los que no hay certeza sobre su aplicación (vid., por todos, WILLIAMSON, Timothy, *Vagueness*, Routledge, Londres, 1994, 71). En términos de LUZZATI, «*un'espressione linguistica si dice vaga allorché i confini della sua area di applicazione, attuale o meramente possibile (...) non sono delineati in modo netto*» (LUZZATI, Claudio, “Le metafore della vaghezza”, *Analisi e diritto 1999. Ricerche di giurisprudenza analitica*, a cura di P. Comanducci e R. Guastini, G. Giappichelli editore, Torino, 1999, 117). La vaguedad no se puede eliminar, salvo mediante decisiones que no derivan directamente de la propia expresión vaga (MORESO MATEOS, José Juan, “Principio de legalidad y causas de justificación”, *Doxa*, núm. 24, 2001, 527). En el ámbito de la teoría de SAINSBURY, R. Mark, “Concepts without boundaries”, *Vagueness: a Reader*, edición de R. Keefe y P. Smith, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1999, 254, cabe estipular convencionalmente un límite claro para el uso del término vago, pero no es un límite derivado del propio uso del término.

²⁴ La «textura abierta» es una característica de los lenguajes naturales descrita por Friedrich WAISMANN al considerar la tesis (propia del positivismo lógico) que identifica el sentido de un enunciado con su método de

naturales (en los que, claro está, se encuentran escritas las leyes penales) no constituye un obstáculo a la posibilidad de captación del significado a la que se acaba de aludir, pero obliga a delimitar los casos en los que aquélla se puede dar.

No constituye un obstáculo para la mera captación o comprensión, porque la carencia de una determinación total no impide seguir hablando de una «regla» de uso del término o enunciado en tanto resulte posible indicar qué actos están de acuerdo con ésta; esto es, cabe seguir hablando de «regla» si ésta establece el uso socialmente justificado de un término o de un enunciado en los casos normales²⁵ o ejemplos estándar. Es posible, pues, la pura captación del significado en estos casos normales o estándar, que pueden ser tenidos, precisamente, como ejemplos definitorios del uso significativo del término o enunciado, de modo que, si no es posible señalar ejemplos estándar de uso del término, éste no tiene propiamente un significado²⁶.

A veces se indica que la “apertura significativa” del lenguaje impide la mera captación y condiciona toda comprensión al desarrollo previo de una actividad interpretativa (es el caso, por ejemplo, de LARENZ y, en general, de todos quienes se aproximan a las tesis de la hermenéutica)²⁷. Sin embargo, si no fuera posible señalar ejemplos estándar de uso de los términos y enunciados en los que cupiera la mera capta-

verificación. Señala WAISMANN que los enunciados empíricos no pueden ser verificados de forma concluyente por la «porosidad» de los conceptos empíricos: en principio, el significado de un concepto empírico se encuentra vinculado a la verificación de los enunciados de la vida diaria en los que aparece, y, por tanto, determinado por combinaciones de palabras (enunciados) de las que se tiene experiencia previa. Puesto que siempre es posible imaginar combinaciones nuevas y sorprendentes de las que no se tiene experiencia, ningún concepto empírico está delimitado de modo que no quepa ninguna duda sobre su aplicación. Dice así WAISMANN que «las palabras del lenguaje ordinario son tan elásticas que cada cual puede estirar su sentido hasta que encaje con sus propios deseos, con lo que su “lógica” queda malparada (...). Mi punto de vista es que el lenguaje es plástico, sumiso a la voluntad expresiva, aun al precio de cierta oscuridad (...) el lenguaje no es duro» (WAISMANN, Friedrich, “Mi visión de la filosofía”, traducción al español por C. Solís, *La concepción analítica de la filosofía*, edición a cargo de J. Muguerza, 2ª edición, Alianza, Madrid, 1981, 512 y sigs.). La textura abierta del lenguaje implica posibilidad de vaguedad y no actual vaguedad, y afecta a los conceptos jurídicos en tanto conceptos empíricos. Por otra parte, mientras que la vaguedad puede ser reducida considerablemente gracias al establecimiento convencional de conceptos técnicos, introducidos por definiciones explícitas que estipulan expresamente sus reglas de aplicación, la textura abierta no desaparece nunca del todo, pues siempre cabe la posibilidad de que se presente un objeto insólito que escape a las reglas de aplicación del concepto, por más minuciosas y numerosas que sean.

²⁵ Como señala WITTGENSTEIN (*Investigaciones filosóficas*, *op. cit.*, 109 [prop. 87]) con plasticidad, «el indicador de caminos está en orden si, en circunstancias normales, cumple su finalidad».

²⁶ WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, *op. cit.*, 143 [prop. 142]. *Vid.* también MARMOR, Andrei, *Interpretation...*, *op. cit.*, 134 y sigs.

²⁷ *Vid.*, entre otros, BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Akal, 1998, 36; ESSER, Josef, “La interpretación”, traducción al español por M. Rodríguez Molinero, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, Tomo III, 67 y sigs.; JAKOBS, Günter, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción al español por J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, 2ª edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, 92; KAUFMANN, Arthur, “En torno al conocimiento científico del Derecho”, traducción al español por J. Zafra Valverde, *Persona y Derecho*, núm. 31, 1994, 9 y sigs.; SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio, *Derecho y lenguaje*, Universidad de La Coruña, La Coruña, 1996, 105 y sigs., o SILVA SÁNCHEZ, Jesús Marfía, *Aproximación...*, *op. cit.*, 129.

ción del significado, la comunicación en cualquier lenguaje natural resultaría imposible (y no lo es). Como apunta HART, los términos generales serían inútiles para la comunicación si no existieran instancias familiares -y usualmente incontrovertidas- de tales términos²⁸.

Ahora bien, fuera de los ejemplos estándar no es posible afirmar con certeza absoluta si un uso concreto de un término o enunciado está socialmente justificado. Esto es, fuera de los casos normales no hay captación directa de la regla; fuera de los ejemplos estándar no es posible la mera comprensión del término o del enunciado. El significado, en estos casos límite, sólo se puede atribuir mediante una actividad -aquí sí estrictamente- interpretativa.

III. La interpretación de la ley penal como actividad dogmática

El significado de los enunciados legales penales está asociado, como el de cualquier entidad lingüística, a reglas de uso en un juego de lenguaje. Según se ha dicho, el enunciado legal tiene significado si es posible identificar ejemplos estándar en los que su uso se halla socialmente justificado, pero, salvo en el caso de estos ejemplos estándar, no es posible la mera comprensión del enunciado.

Mas, por ser los enunciados legales penales el soporte del control penal, ante un supuesto dado es necesario decidir si éste sigue o no la regla, esto es, si el hecho es una instancia de la conducta descrita en el enunciado. Es una necesidad práctica y no sólo teórica, que afecta tanto a la aplicación judicial del enunciado legal penal como a su descripción dogmática²⁹.

III.1. Comprensión e interpretación

Como a la dogmática penal incumbe la comunicación ordenada del contenido de los enunciados legales penales, cuando sea posible la mera comprensión, el dogmático debe proceder a la descripción organizada y contrastable de aquéllos. Esta labor no es interpretativa (la comprensión no es ni exige interpretación).

Esto no resulta posible si el significado del enunciado es discutible, esto es, en presencia de un caso límite. En estos casos hay una suerte de “crisis en la comunicación”, pues existen razones en favor y en contra de un determinado uso del término o enunciado. No hay convención firme que guíe el uso. Cuando así ocurre, el dogmático debe poner de manifiesto la imposibilidad de captación directa de la regla y elucidar las causas de esta situación. Si, seguidamente, de forma separada y explícita, propone un criterio de entendimiento del enunciado legal penal, el dogmático despliega una actividad interpretativa. La interpretación es, de este modo, una tarea

²⁸ HART, Herbert L. A., *The Concept of Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1994, 126 y sig.

²⁹ Con referencia general a los enunciados legales, *vid.* BIX, Brian, *Law, language...*, *op. cit.*, 19.

excepcional cuyo objeto es postular en qué consiste seguir la regla (esto es, cuál es el sentido de un término) cuando hay desacuerdo al respecto³⁰. La interpretación es una actividad dogmática (y así opera con el enunciado legal penal como si fuera un dogma) que persigue la atribución de un significado a un término o a un enunciado.

Así las cosas, se distingue entre (i) la mera comprensión del significado de un enunciado legal penal (o de un término inserto en el mismo), con referencia a la captación y descripción de los ejemplos estándar que constituyen el significado de ese enunciado gobernado por reglas o convenciones, y (ii) la interpretación como excepción a la mera comprensión, como actividad en la que, ante un caso límite o anormal, el intérprete explica cómo entiende un enunciado legal penal cuyo significado total no se encuentra completamente regulado por las reglas o convenciones propias del contexto, del juego de lenguaje³¹. Comprender e interpretar un enunciado legal penal son, así, tareas conceptualmente diversas que se despliegan, respectivamente, en escenarios distintos que WRÓBLEWSKI denomina «situación de isomorfía» (o de claritas) y «situación de interpretación» (o de duda)³².

La existencia de “situaciones de interpretación” en las leyes penales no debe contemplarse como algo patológico, sino que es consecuencia necesaria del empleo de un lenguaje natural en su redacción. Ahora bien, ello no exime al legislador de la obligación de intentar regular taxativamente las conductas típicas y las consecuencias penales, pues, como dice FERRAJOLI, «la penumbra (...) puede ser reducida o aumentada hasta la oscuridad más completa»³³. Una cosa es afirmar que la textura abierta no es una característica anómala del lenguaje y otra distinta postular la «liberalización» de la dogmática respecto de los textos jurídicos o la existencia de un espacio legal ajeno a la taxatividad que posibilite una supuesta «evolución científica» o «elaboración doctrinal»³⁴.

La distinción entre situaciones de isomorfía y de interpretación es deudora en buena medida de la diferenciación hartiana de un núcleo de certeza («*core of certainty*») y una penumbra de duda («*penumbra of doubt*») en todos los términos generales³⁵. La diferencia entre los casos típicos claros («*clear standard cases*» o «*paradigms*») y los casos límites discutibles («*challengeable borderline cases*») es en muchos casos una cuestión de grado³⁶. En este sentido, el empleo del término ‘núcleo’ no

³⁰ MARMOR, Andrei, *Interpretation...*, op. cit., 153, y WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 24 y sigs., y *The Judicial Application...*, op. cit., 87 y sigs. Naturalmente, la excepcionalidad que se predica de la actividad interpretativa no radica en su inhabitualidad o infrecuencia, sino en que no constituye la “regla” de captación del significado.

³¹ MARMOR, Andrei, *Interpretation...*, op. cit., 21 y sigs.

³² WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 22 y sigs., y *The Judicial Application...*, op. cit., 33.

³³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón...*, op. cit., 122.

³⁴ Como propone, por ejemplo, RAMOS TAPIA, M^º Inmaculada, en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, ET AL., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, 255.

³⁵ Vid., por ejemplo, HART, Herbert L. A., *The concept...*, op. cit., 123.

³⁶ HART, Herbert L. A., *The concept...*, op. cit., 4 (idea que ya había sido expuesta por HART en su artículo de 1958 “Positivism and the Separation of Law and Morals”, recogido en HART, Herbert L. A., *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Clarendon Press, Oxford, 1983, 63 y sigs.).

supone afirmar la viabilidad de identificar un conjunto determinado y delimitado de casos claros, así como un conjunto determinado y delimitado de casos límite. El reciente análisis por parte de SAINSBURY de los fenómenos de «vaguedad de orden superior» demuestra que los conceptos vagos se caracterizan por la existencia de un espectro que conduce progresivamente del ejemplo estándar al caso límite y, en última instancia, a los supuestos en los que el término no es aplicable³⁷. No obstante, la imposibilidad (que se plantea también, si bien en menor medida, en los términos que no son estrictamente vagos) de establecer límites nítidos entre el conjunto de ejemplos estándar y el de casos límite, por una parte, y entre el conjunto de casos límite y el de casos en los que el uso del término no está justificado, por otra, no entraña la imposibilidad de identificar ejemplos estándar, casos límite y casos de uso infundado. Existen supuestos paradigmáticos de uso del término, supuestos en los que el uso es discutible y supuestos en los que el uso es injustificado³⁸. Cosa distinta es que el núcleo, la penumbra y la zona de inaplicación hayan de concebirse como franjas de un espectro continuo. Puede resultar imposible señalar en el espectro dónde termina el color azul y dónde comienza el color verde, pero es perfectamente posible afirmar que las letras de este texto no son verdes. Como la tesis que se presenta en este trabajo está comprometida con la existencia de ejemplos estándar y la existencia de casos límite, pero no con la identificación de los ejemplos estándar y los casos límite como conjuntos estancos, entiendo que no resulta desafiada por la explicación de SAINSBURY.

Se evidencia así cómo la interpretación, tal como se apuntaba al comienzo, es una actividad de atribución de un significado a un objeto. Cuando el significado está gobernado por reglas o convenciones, no hay en realidad ‘interpretación’, no hay ‘atribución de sentido’, sino mera comprensión. Ante un caso ordinario -un supuesto que, según la regla, constituye un estándar del significado de un enunciado legal penal-, es posible, desde luego, formular un enunciado que vincule mediante la relación de sinonimia el enunciado legal con otro enunciado, pero ello no es, como tampoco lo es repetir palabra por palabra el enunciado, una actividad interpretativa. Lo crucial para poder hablar de ‘interpretación’ no es, por tanto, el establecimiento de una relación entre dos enunciados (el interpretado y el interpretante), sino determinar si la relación viene establecida por una regla o convención -en cuyo caso sólo hay correcta comprensión, correcto seguimiento de la regla- o si la relación es atribuida por el intérprete, caso en el que se produce la interpretación.

³⁷ SAINSBURY, R. Mark, *Concepts without boundaries*, op. cit., 251 y sigs. Vid. también BIX, Brian, *Law, language...*, op. cit., 31 y sig.; ENDICOTT, Timothy, “Ronald Dworkin y las consecuencias de la vaguedad”, traducción al español por J. J. Moreso Mateos y P. Navarro, *Doxa*, núm. 19, 1996, 375 y sigs., y LUZZATI, Claudio, *Le metafore della vaghezza*, op. cit., 118, quien discute la viabilidad de establecer zonas bien delimitadas entre casos fáciles y difíciles al hilo de la consideración de las posibilidades de la lógica difusa o *fuzzy logic*.

³⁸ Cfr. el propio SAINSBURY, R. Mark, *Concepts without boundaries*, op. cit., 258.

En esta medida, los enunciados interpretativos (los que atribuyen un significado al enunciado interpretado asociándolo a un enunciado interpretante) no son asertivos. Expresan una propuesta relativa al modo en que el intérprete sugiere entender el enunciado interpretado, de forma que cabe considerarlos enunciados prescriptivos o directivos. Por supuesto, no se emplea aquí el calificativo ‘prescriptivo’ en el mismo sentido que cuando se señala que un enunciado legal tiene ese carácter, sino que se usa, según lo apuntado por SEARLE, para referir todos aquellos actos de habla que tienen como objeto un intento del hablante de lograr que el oyente haga algo, intención que cabe predicar de las propuestas interpretativas si se entiende que su objeto es lograr que otros acepten el entendimiento del término o enunciado que el intérprete propone. No obstaría a su consideración como acto directivo su escasa fuerza ilocucionaria: proponer tiene menos fuerza que ordenar, aun cuando ambos son actos que persiguen dirigir, en algún sentido, el comportamiento del oyente³⁹.

Es evidente, pues, que el enunciado interpretante (que expresa el significado atribuido al enunciado interpretado) no es un enunciado jurídico (no pertenece al Derecho penal): sólo expresa el modo en el que el intérprete propone entender el término o enunciado controvertido en el caso límite. La actividad interpretativa, pues, no modifica el Derecho.

Del mismo modo, el enunciado interpretante no expresa el significado correcto del enunciado interpretado; la interpretación como producto no sienta criterios correctos de comprensión del enunciado, sino que proporciona pautas razonables para su entendimiento, pautas que, desde el primer momento, se reconocen como controvertibles y, por tanto, no “correctas” (lo que no quiere decir, claro está, que sean incorrectas). Como recientemente ha recordado BUENO ARÚS, el resultado de la actividad interpretativa es, en el mejor de los casos, aceptable⁴⁰. La vaguedad propia de la «situación de interpretación» impide hablar de resultado correcto; la actividad interpretativa presupone que no existe un significado «genuino», por lo que ninguna interpretación (como producto) puede calificarse de «verdadera»⁴¹. Como señala AARNIO, su justificación está directamente relacionada con la presentación pública de buenas razones que abonen la opinión que se propugna⁴².

Cosa distinta, naturalmente, es establecer un criterio acerca de lo que cabe admitir como una «buena razón»: es preciso decidir qué directrices interpretativas pueden integrarse en el razonamiento que conduce a una propuesta de entendimiento

³⁹ Sobre esta cuestión, *vid.* SEARLE, John R., “Una taxonomía de los actos ilocucionarios”, traducción al español por L. M. Valdés, en *La búsqueda del significado*, L. M. Valdés (ed.), 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1995, 449 y sigs.

⁴⁰ BUENO ARÚS, Francisco, *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2003, 29.

⁴¹ En la línea contraria a la que aquí se defiende, la presentación más reputada de la posibilidad de una interpretación-producto correcta (y no meramente razonable) es la de DWORKIN, Ronald, *Law’s empire*, Hart Publishing, Oxford, 1998, 76 y sigs.

⁴² AARNIO, Aulis, *Derecho y Lenguaje*, *op. cit.*, 14 y sig.

de un enunciado legal, pues es evidente que, en abstracto, son múltiples los factores a los que cabe atender a la hora de formular aquélla.

III.2. El significado más probable en el contexto

Con carácter general, cabe decir que, como apuntan, por ejemplo, ROSS o WRÓBLEWSKI, la propuesta interpretativa de un término o de un enunciado ha de tener por horizonte el contexto en el que éstos se presentan⁴³, contexto que no es exclusivamente lingüístico y que tiene diversos puntos de contacto con el uso que hace WITTGENSTEIN de ‘juego de lenguaje’ y ‘forma de vida’. Así, el contexto, que garantiza en los casos normales la significatividad de términos y enunciados, si bien no asegura de forma cierta la perspicuidad del uso en los casos límite, sirve en todo caso de criterio para apuntar una propuesta razonada de entendimiento.

Y como el significado es una práctica social en una comunidad lingüística, las directrices interpretativas que conducen a la propuesta de interpretación deben perseguir atribuir al enunciado controvertido el significado más probable en el contexto en el que aquél aparece, es decir, el significado que, en atención a los distintos aspectos del contexto en el que se emplea el enunciado discutido, aceptaría con mayor probabilidad el auditorio involucrado. Entiendo, pues, que constituye una aproximación sugestiva a la idea de mayor probabilidad de una propuesta interpretativa atender al grado de posibilidad de aceptación racional por el auditorio, en la línea que apunta, por ejemplo, AARNIO.

En alguna ocasión, AARNIO ha utilizado la expresión ‘audiencia jurídica’ o ‘auditorio jurídico’ para aludir a «todos los individuos que tienen interés en tomar parte en el discurso sobre las posibles alternativas de interpretación»⁴⁴. Entiendo que, en el caso de la ley penal, este auditorio no está conformado sólo por el grupo social de los penalistas expertos, sino por el conjunto de ciudadanos; la forma de vida subyacente al juego de lenguaje del control penal comprende a todos los ciudadanos, que (al menos en teoría) intervienen por representación en la confección de los enunciados legales penales y que (desde luego, en la práctica) sufren las restricciones derivadas de éstos. El enunciado legal penal se dirige a todos los ciudadanos, por lo que no se advierten razones para supeditar su uso significativo a los consensos valorativos de los expertos. Si el Derecho penal es el sustrato de un medio de control social que involucra al común de los miembros del grupo, la resolución de las dudas que puedan surgir acerca del significado de los textos que lo integran debe tomar en consideración el

⁴³ ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, traducción al español por G. R. Carrió, 5ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 1994, 111 y sigs., y WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, *op. cit.*, 42, y *The Judicial Application...*, *op. cit.*, 91.

⁴⁴ AARNIO, Aulis, “Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica”, traducción al español por P. Larrañaga, en AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, traducción al español por P. Larrañaga, Fontamara, México, D. F., 2ª edición, 2000, 30 y sig.

funcionamiento de estos mecanismos en el intercambio comunicativo usual, esto es, debe atender al juego de lenguaje en el que se emplea el enunciado legal penal.

Identificar la mayor probabilidad de aceptación racional por el auditorio como la “mejor razón” para aducir una propuesta interpretativa es una decisión ligada a la convicción de que la indeterminación semántica del enunciado legal penal indica una fragmentaria delimitación del uso de un término o del propio enunciado y no una indefinición político-criminal. Las situaciones de interpretación evidencian problemas de comunicación y no problemas de política jurídica. La tarea que afronta el intérprete es atribuir un sentido a una entidad lingüística de uso controvertido y no perfilar o matizar una política jurídica. Cada enunciado legal penal es una decisión de política criminal que, salvo defectos de constitucionalidad, sólo es revisable o modulable por el legislador. En consecuencia, la mayor eficacia y utilidad o el mayor acuerdo con una opción político-criminal no integran el contexto del enunciado legal penal ni son criterios relevantes para la formulación de una propuesta interpretativa.

Por otra parte, la solución de disputas relativas al sentido de los enunciados legales penales a partir de pautas político-criminales propicia tanto la evaporación del límite entre la actividad dogmática y la crítica (entre la descripción del Derecho que es y la propuesta del que debe ser)⁴⁵ como la transmisión de información inexacta acerca del Derecho penal. Al entrañar una elección, la interpretación es una labor valorativa, pero no política. Este trabajo sugiere, pues, una tesis intermedia entre la apuntada por DWORKIN (que propugna una actividad interpretativa “constructiva” que fija como meta de la interpretación la mayor eficacia, utilidad o bondad del significado)⁴⁶ y las propuestas de ALCHOURRÓN y BULYGIN⁴⁷ (en la línea ya apuntada por KELSEN)⁴⁸ de restringir la actividad del dogmático a señalar la vaguedad y presentar posibles alternativas de interpretación, dejando a la decisión de quien es competente para la aplicación del Derecho la elección de una u otra de éstas.

IV. Corolarios de esta propuesta al hilo de algunos tópicos habituales sobre la materia

IV.1. La analogía

La analogía no es una actividad interpretativa. Mientras que esta última tiene como resultado una decisión acerca de la justificación social del uso del término o enunciado en un caso límite, la aplicación analógica supone la extensión, por seme-

⁴⁵ Vid. las reflexiones de LAMARCA PÉREZ, Carmen, “Posibilidades y límites de la dogmática penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 33, 1987, 548 y sigs.

⁴⁶ DWORKIN, Ronald, *Law's empire*, *op. cit.*, 52 y sigs.

⁴⁷ ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 2ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, 122, nota 14.

⁴⁸ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción al español por la 1ª edición alemana de M. Nilve, Eudeba, Buenos Aires, 1960, 170.

janza o identidad de razón, de las consecuencias que la ley prevé para un caso a otro distinto que no es un caso límite de uso del enunciado legal, sino un paradigma negativo de referencia de éste. Así, por ejemplo, se aplica analógicamente el artículo 268 del Código Penal si se aprecia la exención de responsabilidad criminal que el enunciado establece en quien no es «cónyuge», pero mantiene una relación semejante con el sujeto pasivo del delito patrimonial.

Como ‘analogía’ e ‘interpretación’ son términos de un metalenguaje que adolece del mismo grado de indeterminación que el lenguaje en el que se hallan redactados los enunciados legales penales⁴⁹, es posible teóricamente la aparición de casos límite en los que el uso de estos términos no esté determinado por completo. No obstante, ello no impide su significatividad, por cuanto en los casos normales es posible afirmar que el uso de uno u otro se halla justificado.

Así las cosas, es evidente la proximidad entre la analogía y la actividad de creación de un enunciado legal penal⁵⁰. Como quien efectúa una aplicación analógica no goza de la potestad de crear enunciados legales penales, cabe afirmar que la analogía es un procedimiento aplicativo incompatible con el principio de legalidad penal. Este aserto alcanza también, en mi opinión, a la denominada analogía «*in bonam partem*», que comporta la creación (ajena al procedimiento constitucionalmente establecido) de una norma que perjudica a ciudadanos (víctimas potenciales de la infracción penal) respecto de los que el principio de legalidad penal satisface una función de aseguramiento (garantiza, en esta faceta, las expectativas sobre el comportamiento ajeno). El Derecho penal no es sólo la *Magna Charta* del delincuente, sino la *Magna Charta* del ciudadano en tanto que potencial víctima, y esta constatación tiene un alcance indudable en la consideración del principio de legalidad. Ciertamente, estas dos manifestaciones de la analogía vulneran aspectos distintos del principio de legalidad, pero ambas lo infringen, ya que este último no es sólo una salvaguardia frente al Estado, sino un instrumento de tutela de la actividad proyectiva de cada ciudadano al estimular que los demás se abstengan de injerir nocivamente en sus posibilidades personales de comportamiento social. La analogía *in bonam partem* arruina esta dimensión del principio de legalidad al determinar la impunidad de conductas legalmente castigadas⁵¹.

A ello se añade que el artículo 4.1 del Código Penal señala sin ambages que «las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas», subrayando en el apartado 3 que el Juez o Tribunal acudirá, de igual modo, «al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precep-

⁴⁹ Como señala WILLIAMSON, sólo es posible afirmar el significado de las expresiones vagas en un lenguaje al que tales expresiones puedan traducirse; es un error tratar el lenguaje en el que se teoriza sobre la vaguedad como si fuera preciso (WILLIAMSON, Timothy, *Vagueness*, *op. cit.*, xi).

⁵⁰ Por todos, GUASTINI, Riccardo, “Analogía”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, 1994, núm. 20, 34.

⁵¹ En contra de la tesis expuesta en el texto, la compatibilidad entre la analogía *in bonam partem* y el principio de legalidad no sólo es afirmada por la inmensa mayoría de la doctrina, sino también por la Sala 2ª del Tribunal Supremo (*vid.*, por ejemplo, sentencia de 8 de marzo de 2002 -RJ 2002/3973-).

to o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo». La rotundidad del tenor legal, en atención, además, a las incidencias que se produjeron en su tramitación (en la que se rechazó una enmienda que planteaba la expresa recepción legal de la analogía *in bonam partem*), no deja margen para dispensar un trato legal diverso a las dos clases de analogía⁵².

Por otra parte, no es inhabitual que en las referencias doctrinales a la analogía aparezcan referencias a la 'interpretación extensiva'. La definición habitual de esta expresión (como actividad que resulta en un enunciado interpretante de mayor extensión que el sentido literal estricto del enunciado interpretado, sin superar el sentido literal posible de éste)⁵³, hace que 'interpretación extensiva' sea una expresión sin interés teórico en las coordenadas semánticas en las que se ubica este trabajo. Ello porque (a) o bien entraña un uso de 'sentido literal estricto' -como significado acontextual- inconciliable con la semántica que aquí se defiende⁵⁴, (b) o bien presupone un uso de 'sentido literal estricto' (como núcleo de certeza) y de 'sentido literal posible' (para aludir al halo del significado) que motiva la redundancia de 'interpretación extensiva' al coincidir el uso de esta expresión con el estipulado en este trabajo para 'interpretación'.

Por otra parte, la elusión de la aplicación de un término o enunciado ante la presencia de un ejemplo estándar no es el resultado de una labor interpretativa (aunque no es extraño que se aluda a esta actividad con el título de 'interpretación restrictiva'), sino de un acto de legislación semántica para el que el jurista que se dedica a la dogmática penal carece de potestad⁵⁵.

⁵² Se trata de la enmienda nº 220 propuesta por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en la que planteaba la adición de un nuevo artículo 5 *bis* con el siguiente inciso final: «No obstante, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo» (*Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, 6 de marzo de 1995, núm. 77-6, 162 y sig.*) Como justificación de la enmienda se aludía a la conveniencia de hacer referencia expresa a la interdicción de la analogía *in malam partem* en Derecho penal y recordar a los Jueces y Tribunales la posibilidad de recurrir a la analogía *in bonam partem*. La enmienda fue rechazada en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso tras un debate en el que el portavoz del Grupo Socialista, defensor del Proyecto, ofreció como razones fundamentales para no aceptar la enmienda tanto la defensa del principio de legalidad como el respeto a la división de poderes (*Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 1995, núm. 489, 14894*). La enmienda, bajo el núm. 449, se volvió a proponer en los mismos términos por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado y fue también desestimada por la Comisión de Justicia de esta Cámara.

⁵³ *Vid.*, por todos, ANTOLISEI, Francesco, *Manuale di Diritto Penale. Parte generale*, 12ª edición a cargo de L. Conti, D. A. Giuffrè, Milano, 1991, 76, y MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, 120 y sig.

⁵⁴ La referencia a un significado sin contexto sólo puede tener cabida en una doctrina semántica que, a diferencia de lo que se sostiene en este trabajo, conciba los significados como entidades con existencia propia al margen del uso concreto de las palabras, pues no es posible imaginar un uso de un término que no tenga lugar en un contexto particular.

⁵⁵ Es patente la falta de fundamento de las exhortaciones jurisprudenciales (*vid.*, por todas, la reciente sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2004 -RJ 2004/5793-) a favor de la interpretación «restrictiva» de los tipos penales en atención a los «principios informadores» del Derecho penal. Como antes se

IV.2. Aspectos del contexto e interpretación teleológica

El contexto, como factor principal de la propuesta interpretativa, comprende tres aspectos relevantes: el lingüístico, el sistémico y el funcional⁵⁶. Estas facetas del contexto aparecen recogidas como elementos de la interpretación en el artículo 3.1 del Código Civil, norma rectora de la actividad interpretativa en el ordenamiento español.

El elemento lingüístico del contexto atiende a los paradigmas que funcionan como criterio práctico de empleo del término o enunciado (el «sentido propio» de las palabras de la norma que apunta el artículo 3.1 del Código Civil). Los usos del término o del enunciado en el lenguaje común son referencia ineludible a este respecto⁵⁷.

El aspecto sistémico del contexto comprende factores como el acatamiento de la jerarquía normativa o la consistencia y coherencia de la interpretación propuesta en relación con el sistema al que pertenece el término o enunciado⁵⁸. Ejemplo de análisis sistémicos son el examen del acoplamiento del término debatido con el resto del inciso en el que aparece o del enunciado discutido con el párrafo, el artículo o la sección correspondiente, así como la articulación con enunciados integrados en disposiciones legales distintas⁵⁹.

Por último, si bien es polémica la delimitación del elemento funcional del contexto, cabe aceptar (con el artículo 3.1 del Código Civil) que la principal directriz funcional de interpretación propone atribuir al enunciado legal indeterminado un significado concordante con la finalidad que persigue la institución regulada en el

ha indicado, en las situaciones de interpretación no hay un problema de indeterminación en la definición de la política criminal del legislador, sino en la expresión comunicativa de una política criminal ya definida legalmente. No existe una relación de consecuencia lógica entre la postulación del principio de intervención mínima como criterio informador de la política criminal del legislador y la atribución de un papel a este principio en la resolución de un problema de comunicación -como es la indeterminación semántica- cuando el legislador ya ha decidido el grado de intervención que estima oportuno.

⁵⁶ WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 42, y *The Judicial Application...*, op. cit., 91.

⁵⁷ LUZZATI, Claudio, *Le metafore della vaghezza*, op. cit., 127. Según la primera directiva lingüística de interpretación legal de primer nivel derivada del contexto lingüístico (DI¹-1) que recoge WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 47, «sin razones suficientes no se debería atribuir a los términos interpretados ningún significado especial distinto del significado que estos términos tienen en el lenguaje natural común» (ésta es la directiva DI-1 que, con una mayor especificación, recoge WRÓBLEWSKI en *The Judicial Application...*, op. cit., 98).

⁵⁸ En general, sobre el contexto sistémico, WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 43 y sigs., y *The Judicial Application...*, op. cit., 100 (en particular, vid. las directivas sistémicas de interpretación legal de primer nivel en *Constitución y teoría general...*, op. cit., 48 y sig., y *The Judicial Application...*, op. cit., 101). Es preciso señalar que el artículo 3.1 emplea el término «contexto» con un alcance limitado, dejando fuera del «contexto» elementos lingüísticos y funcionales que no se excluyen cuando se usa el término en este trabajo.

⁵⁹ SUMMERS, Robert, «Sobre la interpretación legislativa ideal», traducción al español por M. González Oropeza y H. Anderson, *Isonomía*, núm. 6, 1997, 111. En este sentido hablan de «interpretación sistemática», por ejemplo, las sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2003 (RJ 2003/4381), 3 de febrero de 2003 (RJ 2003/1141), 9 de octubre de 2000 (RJ 2000/8267), 14 de julio de 2000 (RJ 2000/6214), 18 de octubre de 1999 (RJ 1999/8128) y 23 de marzo de 1999 (RJ 1999/2676) y el Auto de la misma Sala de 14 de junio de 2002 (RJ 2002/4744).

enunciado⁶⁰. Esta pauta es la más relevante dentro de la doctrina interpretativa teleológica.

El principal modelo de esta doctrina propone atender al “espíritu”⁶¹ o “voluntad” de la ley, expresiones de carácter metafórico (se usan en sentido figurado y en virtud de una comparación tácita con la voluntad del legislador) que se identifican usualmente con la finalidad “objetiva” de la ley⁶². Esta versión de la interpretación teleológica -que promueve esta finalidad como principal criterio- afronta dificultades ontológicas de importancia: en particular, la individualización de la finalidad de la ley como entidad distinta de la finalidad del legislador.

La aplicación penal de esta doctrina teleológica toma como patrón la interpretación de tipos penales e indica como finalidad de éstos la tutela del bien jurídico protegido⁶³. En mi opinión, esta propuesta -elemento común de gran parte de las presentaciones actuales de la cuestión- no puede admitirse como ejemplo ajustado de directriz interpretativa funcional, fundamentalmente porque cuando se produce una situación de interpretación no es la tutela o el desamparo del bien jurídico lo que se cuestiona, sino la intensidad, el grado, la forma, las excepciones o las circunstancias de la protección. El bien jurídico tutelado no aporta datos concluyentes acerca de estas cuestiones, pues sólo los términos legales estipulan el alcance de la tutela. Esta doctrina interpretativa deviene, por tanto, circular, pues el único criterio hábil para establecer el grado de protección del bien que se afirma como finalidad del enunciado legal penal es el propio enunciado que ha de ser interpretado (al configurar el tipo de injusto)⁶⁴. Comporta, así, una petición de principio, un círculo vicioso del

⁶⁰ WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 50 y sigs. Vid. también DI-15 en WRÓBLEWSKI, Jerzy, *The Judicial Application...*, op. cit., 106, y la alusión de HART, Herbert L. A., “Problems of the Philosophy of Law”, recogido en *Essays in Jurisprudence...*, op. cit., 108, y *The concept...*, op. cit., 127 y sigs., a las aspiraciones y propósitos atribuibles a las normas, así como las referencias de MARMOR, Andrei, *Interpretation...*, op. cit., 154, a las suposiciones sobre los propósitos de la regla, y de IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *Teoría Analítica del Derecho (La interpretación de la Ley)*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1994, 75 y sigs., al contexto funcional.

⁶¹ Término que aparece en el artículo 3.1 del Código Civil, según el cual las normas se han de interpretar «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

⁶² Vid., por ejemplo, CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal. Tomo I, Parte General, Volumen 1º*, 18ª edición, Bosch, Barcelona, 1980, 216.

⁶³ Por todos, COBO DEL ROSAL, Manuel, y VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho Penal. Parte General, Tirant lo blanch*, 5ª edición, Valencia, 1999, 118; CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal. Tomo I, Parte General...*, op. cit., 219; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1999, 87 y sigs; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, traducción al español por J. L. Manzanera, 4ª edición, Comares, Granada, 1993, 140; LUZÓN PEÑA, Diego M., *Curso de Derecho Penal. Parte General I*, Universitas, Madrid, 1996, 169 y sig., y MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal. Concepto y Método*, Bosch, Barcelona, 1976, 139 y sig. y 312 y sigs. Ésta es también la dirección predominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pueden verse, por todas, las Sentencias de la Sala 5ª de 22 de junio de 2004 (RJ 2004/5793), 14 de junio de 2004 (RJ 2004/4029) y 31 de mayo de 2004 (RJ 2004/3583) y de la Sala 2ª de 28 de enero de 2004 (RJ 2004/2181), 11 de diciembre de 2003 (RJ 2003/8831), 6 de noviembre de 2003 (RJ 2004/1696), 3 de junio de 2003 (RJ 2003/4286), 23 de octubre de 2002 (RJ 2002/9604), 15 de marzo de 2002 (RJ 2002/4931) y 2 de abril de 2001 (RJ 2001/2926).

⁶⁴ Como señala NUVOLONE, la *ratio legis* se descubre precisamente mediante la interpretación de la norma. Por esta razón, es absurdo querer fijar la *ratio legis* como un criterio de interpretación; ello supondría cambiar el *príus*

que, en la práctica, el intérprete sale habitualmente a través de una decisión personal acerca de la intensidad que debe alcanzar la tutela del bien jurídico protegido (dato que no cabe inferir del tipo de injusto porque éste, por hipótesis, es indeterminado en algún extremo relevante). Por tanto, esta presentación de la doctrina teleológica aboca a la inserción de decisiones político-criminales en la actividad interpretativa (por ejemplo, cuál es el grado de tutela conveniente)⁶⁵.

Esta conclusión no clausura la posible incidencia de factores funcionales en la interpretación de enunciados legales penales, en concreto, la finalidad de la ley que invoca el 3.1 del Código Civil. Esta referencia legal no es sino una forma de aludir a los elementos de objetivación de la única finalidad que interviene de modo relevante en el proceso que conduce a la formulación de un enunciado legal: la finalidad del legislador⁶⁶ que, identificada con sus intenciones comunicativas, integra el contexto del término o enunciado⁶⁷. Se trata, necesario es precisarlo, de la incidencia en el proceso de interpretación en el enunciado legal penal del «significado del hablante», esto es, de lo que “el legislador quiso decir” y no de lo que el legislador pretendió con la publicación del enunciado legal penal. Existen dificultades que complican la delimitación ontológica de estas intenciones comunicativas (principalmente, la dificultad de identificar al “legislador” en los modernos procesos legislativos)⁶⁸, pero ciertos elementos objetivos permiten a veces reconocerla: tal es el caso de las definiciones legales⁶⁹, las interpretaciones auténticas⁷⁰, las discusiones parlamentarias⁷¹, las Exposiciones de Motivos⁷² y las rúbricas que encabezan los títulos, capítulos y secciones

por el *posterius* (NUVOLONE, Pietro, *Il possesso nel Diritto Penale*, Vita e Pensiero, Milán, 1942, 55 y sig.). Vid. también PAGLIARO, Antonio, *Principi di Diritto Penale. Parte generale*, 7ª edición, D. A. Giuffrè, Milán, 2000, 78 y sig.

⁶⁵ Dice así GUASTINI, Riccardo, “Técnicas interpretativas”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, 1993, 16, que «apelar a la voluntad de la ley como cosa distinta de la (relativamente) concreta voluntad del legislador, y especialmente cuando se trata de leyes recientes, no es más que un modo de eludir, dejar de lado o sabotear la política jurídica perseguida por los órganos legislativos, sustituyéndola por la política jurídica del intérprete». El propio JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal...*, *op. cit.*, 140, partidario convencido del criterio teleológico -que vincula en ocasiones (*op. cit.*, 139) a la «finalidad políticocriminal» del precepto-denuncia como inconvenientes de la teoría objetiva su «inestabilidad» y «subjetivismo encubierto».

⁶⁶ Vid. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la ciencia del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1943, 392.

⁶⁷ HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999, 100.

⁶⁸ Vid., por todos, BIX, Brian, *Law, language...*, *op. cit.*, 183 y sigs., y *Jurisprudence: theory and context*, 3ª edición, Sweet & Maxwell, Londres, 2003, 151 y sigs.; DWORKIN, Ronald, *Law's empire*, *op. cit.*, págs. 317 y sigs., y RAZ, Joseph, “La intención en la interpretación”, traducción al español de J. J. Moreso y P. E. Navarro, *Doxa*, núm. 20, 1997, 214 y sigs.

⁶⁹ ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio, *Definiciones y normas*, *op. cit.*, 11 y sigs.

⁷⁰ Práctica que, como señala GUASTINI, Riccardo, “Implementing the Rule of Law”, *Analisi e diritto* 2001. *Ricerche di giurisprudenza analitica, a cura di P. Comanducci e R. Guastini*, G. Giappichelli editore, Torino, 2001, 100, reafirma el principio democrático.

⁷¹ En este sentido, el propio 3.1. del Código Civil señala como elemento interpretativo «los antecedentes históricos y legislativos».

⁷² VIVES ANTÓN, Tomás S., *Fundamentos del sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 404. Vid. también el Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001 (RJ 2002/822) y la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985 (RJ 1985/5090), que acuden a la Exposición de Motivos para indagar la finalidad de la institución aplicable.

del Código Penal. En estos factores se manifiesta ocasionalmente la finalidad de la ley como expresión objetiva de la finalidad de su creador. Pese a la primacía que el artículo 3.1 del Código Civil atribuye a esta directriz, su rendimiento será usualmente limitado: la interpretación teleológica, expresión nuclear del contexto funcional, puede ser fundamental (en cuanto principio o cimiento), pero no concluyente, pues, en última instancia, sólo el propio enunciado legal penal dubitado expresa de modo originario la finalidad específica perseguida con él⁷³.

IV.3. La interpretación “dinámica” o “progresiva”

Por último, el intérprete carece de competencia para adaptar el enunciado legal al momento en el que ha de ser aplicado. Aunque en ocasiones se emplean expresiones como interpretación “dinámica” o “progresiva” para designar esta labor⁷⁴, no es ésta una actividad interpretativa, sino una actividad de creación que incumbe en exclusiva al legislador⁷⁵.

No obstante, la vigencia prolongada en el tiempo del enunciado legal penal que constituye el objeto de la interpretación equivale funcionalmente a una preferencia continuada por parte del Estado: en tanto está en vigor, el enunciado legal penal dirige instrucciones a los jueces e informa a los ciudadanos de la directriz impartida a aquéllos. En consecuencia, el contexto presente en el momento en el que se efectúa la interpretación resulta relevante para la formulación de la propuesta interpretativa acerca del uso del enunciado legal penal, pues en ese momento -y en ese contexto particular- el enunciado legal penal está siendo proferido por el Estado⁷⁶. A ello se refiere el artículo 3 del Código Civil cuando alude a la “realidad social del tiempo en el que las normas han de ser aplicadas”. Si en un enunciado legal penal aprobado, promulgado y publicado en el siglo XIX aparece el término ‘dinero’ y ese enunciado legal penal se encuentra en vigor hoy en día -se continúa profiriendo por el Estado hoy en día-, constituyen un caso estándar de ese término las monedas y billetes de euro.

⁷³ Por ello precisamente, cuanto se acaba de indicar sobre el contexto funcional no supone un compromiso con la que habitualmente se denomina «teoría subjetiva de la interpretación», ya que, por un lado, los términos en los cuales se admite la expresión objetiva de las intenciones comunicativas del legislador como elemento integrante del contexto son básicamente limitados (y, desde luego, no excluyentes de los otros aspectos del contexto) y, por otro, no hay ni una atribución de supremacía a la «voluntad del legislador histórico», ni una adopción rígida de valores como la certeza, la estabilidad y la predictibilidad, que permitan hablar de una «ideología estática de interpretación legal» en los términos que apunta WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general...*, op. cit., 72 y sigs., y *The Judicial Application...*, op. cit., 108.

⁷⁴ Vid., entre otros, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Concepto y método...*, op. cit., 87 y sigs.; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal...*, op. cit., 140.; LUZÓN PEÑA, Diego M., *Curso de Derecho Penal...*, op. cit., 169 y sig., y MIR PUIG, Santiago, *Introducción a las bases...*, op. cit., 139 y sig. y 312 y sigs.

⁷⁵ HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Interpretación...*, op. cit., 83 y sigs.

⁷⁶ Sin la importancia que aquí se le otorga, esta vinculación entre la «interpretación evolutiva» y la variación del significado del enunciado legal aparece en PAGLIARO, Antonio, *Principi di Diritto Penale...*, op. cit., 80.

Bibliografía

- AARNIO, Aulis, “Derecho y Lenguaje”, traducción al español por P. Larrañaga, en AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, Fontamara, México, D. F., 2ª edición, 2000
- “Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica”, traducción al español por P. Larrañaga, en AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, traducción al español por P. Larrañaga, Fontamara, México, D. F., 2ª edición, 2000
- ALCHOURRÓN/BULYGIN, “Definiciones y normas”, en *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983
- *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 2ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993
- ANTOLISEI, Francesco, *Manuale di Diritto Penale. Parte generale*, 12ª edición a cargo de L. Conti, D. A. Giuffrè, Milano, 1991
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Akal, 1998
- BERGALLI, Roberto, “Conflicto social y control penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 11, Monográfico: *Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, 1986
- BUENO ARÚS, Francisco, *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2003
- BURKHARDT, Björn, “Dogmática penal afortunada y sin consecuencias”, traducción al español por M. Gutiérrez Rodríguez, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, coord. F. Muñoz Conde, Tirant lo blanch, Valencia, 2004
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Control social y sistema penal*, PPU, Barcelona, 1987
- BUSTOS RAMÍREZ/HORMAZÁBAL MALARÉE, *Lecciones de Derecho Penal: Volumen I*, Trotta, Madrid, 1997
- CID MOLINÉ/MORESO MATEOS, “Derecho Penal y filosofía analítica”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo XLIV, Fascículo I, 1991
- COBO DEL ROSAL, Manuel, y VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo blanch, 5ª edición, Valencia, 1999
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal. Tomo I, Parte General, Volumen 1º*, 18ª edición, Bosch, Barcelona, 1980
- DUMMET, Michael, “A Nice Derangement of Epitaphs: Some Comments on Davidson and Hacking”, *Truth and interpretation. Perspectives on the philosophy of Donald Davidson*, edición de E. LePore, Blackwell, Oxford, 1986
- DWORKIN, Ronald, *Law's empire*, Hart Publishing, Oxford, 1998
- ENDICOTT, Timothy, “Ronald Dworkin y las consecuencias de la vaguedad”, traducción al español por J. J. Moreso Mateos y P. Navarro, *Doxa*, núm. 19, 1996

- ESSER, Josef, "La interpretación", traducción al español por M. Rodríguez Molinero, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1986, Tomo III
- FERRAJOLI, Luigi, "La semantica della teoria del diritto", en *La teoria generale del diritto. Problemi e tendenze attuali. Studi dedicati a N. Bobbio*, ed. a cargo de U. Scarpelli, Ed. di Comunità, Milán, 1983
- *El garantismo y la filosofía del derecho*, traducción al español por J. M. Díaz y G. Pisarello, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000
 - "El Derecho penal mínimo", en *Poder y Control*, núm. 0, PPU, Barcelona, 1986
 - *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traducción al español por P. A. Ibáñez et al., 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, "Tendencias del actual Derecho Penal", *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, UNED, Madrid, 2001
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, "¿Tiene un futuro la dogmática juridicopenal?", en *Estudios de Derecho penal*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1981
- *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1999.
- GÓMEZ LANZ, Javier, *La interpretación de la expresión 'en perjuicio de' en el Código Penal*, Dykinson, Madrid, 2006
- GUASTINI, Riccardo, "Tre domande a Francesco Viola", *Ermeneutica e filosofia analitica*, edición a cargo de M. Jori, Giappichelli, Turín, 1994
- "Analogía", *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, 1994, núm. 20.
 - "Técnicas interpretativas", *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, 1993, núm. 16
 - "Implementing the Rule of Law", *Analisi e diritto 2001. Ricerche di giurisprudenza analitica, a cura di P. Comanducci e R. Guastini*, G. Giappichelli editore, Torino, 2001
- HABA, Enrique P., "Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora", en *Doxa*, núm. 23, 2000
- HART, Herbert L. A., *The Concept of Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1994
- *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Clarendon Press, Oxford, 1983
- HASSEMER, Winfried, "¿Un derecho correcto mediante un lenguaje correcto? Acerca de la prohibición de analogía en el derecho penal", traducción al español por P. S. Ziefer, en HASSEMER, Winfried, *Crítica al Derecho Penal de hoy*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998
- HASSEMER/MUÑOZ CONDE, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*, PPU, Barcelona, 1989
- *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *Teoría Analítica del Derecho (La interpretación de la Ley)*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1994

- JAKOBS, Günter, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción al español por J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, 2ª edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, traducción al español por J. L. Manzanares, 4ª edición, Comares, Granada, 1993
- KAUFMANN, Arthur, “En torno al conocimiento científico del Derecho”, traducción al español por J. Zafra Valverde, *Persona y Derecho*, núm. 31, 1994
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducción al español por la 1ª edición alemana de M. Nilve, Eudeba, Buenos Aires, 1960
- KUHLEN, Lothar, “La autocomprensión de la Ciencia jurídico-penal frente a los desafíos de su tiempo (Comentario)”, traducción al español por P. García Álvarez, en *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, coord. F. Muñoz Conde, Tirant lo blanch, Valencia, 2004
- LAMARCA PÉREZ, Carmen, “Posibilidades y límites de la dogmática penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 33, 1987
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Introducción a la ciencia del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1943
- LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999
- LUZÓN PEÑA, Diego M., *Curso de Derecho Penal. Parte General I*, Universitas, Madrid, 1996
- LUZZATI, Claudio, “Le metafore della vaghezza”, *Analisi e diritto 1999. Ricerche di giurisprudenza analitica, a cura di P. Comanducci e R. Guastini*, G. Giappichelli editore, Torino, 1999
- MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 6ª edición, Reppertor, Barcelona, 2002
- *Introducción a las bases del Derecho Penal. Concepto y Método*, Bosch, Barcelona, 1976
- MORESO MATEOS, José Juan, “Principio de legalidad y causas de justificación”, *Doxa*, núm. 24, 2001
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985
- MUÑOZ CONDE, Francisco (Coord.) y otros, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2004
- NUVOLONE, Pietro, *Il possesso nel Diritto Penale*, Vita e Pensiero, Milán, 1942
- PAGLIARO, Antonio, *Principi di Diritto Penale. Parte generale*, 7ª edición, D. A. Giuffrè, Milán, 2000
- RAMOS TAPIA, Mª Inmaculada, en ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, ET AL., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2004
- RAZ, Joseph, “La intención en la interpretación”, traducción al español de J. J. Moreso y P. E. Navarro, *Doxa*, núm. 20, 1997

- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Delito y pena en la jurisprudencia constitucional*, Civitas, Madrid, 2002
- ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, traducción al español por G. R. Carrió, 5ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 1994
- ROXIN, Claus, “La Ciencia del Derecho penal ante las tareas del futuro”, traducción al español por C. Gómez Rivero, *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, coord. F. Muñoz Conde, Tirant lo blanch, Valencia, 2004
- SAINSBURY, R. Mark, “Concepts without boundaries”, *Vagueness: a Reader*, edición de R. Keefe y P. Smith, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1999
- SÁNCHEZ CÁMARA, Ignacio, *Derecho y lenguaje*, Universidad de La Coruña, La Coruña, 1996
- SEARLE, John R., “Una taxonomía de los actos ilocucionarios”, traducción al español por L. M. Valdés, en *La búsqueda del significado*, L. M. Valdés (ed.), 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1995
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992
- *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2001
- SUMMERS, Robert, “Sobre la interpretación legislativa ideal”, traducción al español por M. González Oropeza y H. Anderson, *Isonomía*, núm. 6, 1997
- VIVES ANTÓN, Tomás S., *Fundamentos del sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996
- WAISMANN, Friedrich, “Mi visión de la filosofía”, traducción al español por C. Solís, *La concepción analítica de la filosofía*, edición a cargo de J. Muguerza, 2ª edición, Alianza, Madrid, 1981
- WITTGENSTEIN, Ludwig, *The Blue and Brown books*, 2ª edición, Blackwell, Oxford, 1969
- *Philosophische Untersuchungen (Investigaciones filosóficas)*, edición bilingüe alemán-español de A. García Suárez y U. Moulines, Crítica, Barcelona, 1988
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, Kluwer, Dordrecht, 1992
- *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción al español por A. Azurza, Civitas, Madrid, 1985
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Fundamentos de Derecho Penal*, 3ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1993